BOLETÍN N° 10.207-10-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE VALPARAÍSO, CHILE, EL 20 DE ENERO DE 2014.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- <u>CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.</u>

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera", suscrito en la ciudad de Valparaíso, Chile, el 20 de enero de 2014.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 5 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel, y **Sabag**, don Jorge.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **CAMPOS,** don Cristián.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, tanto nuestro país como Israel reconocen la necesidad de la cooperación internacional en la aplicación y cumplimiento de las legislaciones aduaneras, como también que las medidas contra las infracciones aduaneras pueden ser más efectivas a través de una estrecha colaboración entre las autoridades de ambos Estados.

En este contexto, agrega, el presente Acuerdo considera que las infracciones a la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, fiscales, sociales, culturales, comerciales y de salud pública de ambas Partes. Igualmente, considera que, particularmente, el tráfico transfronterizo ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos peligrosos, especies en riesgo de extinción y desechos tóxicos constituyen un peligro para la salud pública, el medio ambiente y, finalmente, para la sociedad.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo y de doce artículos.

En el Preámbulo las Partes manifiestan los propósitos que las animaron a suscribir este instrumento.

En el articulado, por su parte, se despliegan las normas que conforman el cuerpo principal y dispositivo del Acuerdo, tratándose principalmente las materias que señalaremos a continuación.

1. Definiciones (artículo 1)

El Acuerdo define una serie de conceptos, entre ellos, destacan “autoridad aduanera”, siendo, en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas; “legislación aduanera", que comprende toda disposición legal y administrativa aplicable o exigible por las autoridades aduaneras de las Partes, en relación con la importación, exportación, transbordo, tránsito, almacenamiento y circulación de mercancías, incluidas las disposiciones legales y administrativas relativas a medidas de prohibición, restricción y control; e “infracción aduanera”, por la que se entiende toda violación o intento de violación de la legislación aduanera de las Partes.

2. Alcance del Acuerdo (artículo 2)

Por medio de sus autoridades aduaneras, Chile e Israel se brindarán asistencia administrativa mutua para la correcta aplicación de la legislación aduanera, y para la prevención, investigación, procesamiento y combate de las infracciones aduaneras.

La señalada asistencia administrativa se proveerá entre las Partes de acuerdo a las condiciones establecidas en el Acuerdo. Además, será brindada a solicitud o por iniciativa de la respectiva autoridad aduanera, conforme a la legislación interna de la Parte requerida. Lo anterior, sin perjuicio de las normas que rigen la asistencia mutua en materia penal.

3. Instancias especiales de asistencia (artículo 3)

Conforme a su legislación interna, previa solicitud, la autoridad requerida proporcionará a la autoridad requirente información relativa a si las mercancías importadas y exportadas entre ambos territorios han cumplido con la legislación aplicable.

Asimismo, también previa solicitud, la autoridad requerida brindará a la autoridad requirente información concerniente al origen de las mercancías y a las prácticas que puedan constituir, o parecer constituir, infracciones aduaneras en el territorio de la otra Parte. Inclusive, podrá brindar información sin demora y por iniciativa propia en los casos en que la economía, la salud pública, la seguridad pública o cualquier otro interés vital de una de las Partes se vean gravemente perjudicados.

4. Cooperación y asistencia técnica (artículo 4)

Las Partes deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información relativa a diversas materias, tales como: medidas coercitivas que podrían ser útiles para evitar la comisión de infracciones, nuevos métodos utilizados para cometer infracciones, observaciones y hallazgos que sean resultado de la aplicación exitosa de nuevas técnicas y medios auxiliares en materia de aplicación de sanciones, y técnicas y métodos perfeccionados para el control de pasajeros y carga.

Del mismo modo, las Partes procurarán, mediante sus autoridades aduaneras, cooperar en establecer, desarrollar o mejorar programas específicos de capacitación para su personal, establecer y mantener canales de comunicación, y facilitar una coordinación efectiva, entre otros.

5. Archivos, documentos, otros materiales y testigos (artículo 5)

Previa solicitud especial, la autoridad requerida deberá suministrar a la autoridad requirente las copias de los archivos, documentos y otros materiales solicitados. No se suministrarán documentos originales.

En ese mismo sentido, la autoridad aduanera requerida deberá, conforme a su legislación interna, autorizar a sus funcionarios, si estos así lo consienten, a comparecer como testigos en procesos administrativos o judiciales en el territorio de la Parte requirente, y a presentar los documentos que puedan considerarse esenciales para dichos procesos.

6. Comunicación de solicitudes (artículo 6)

Las solicitudes de asistencia se deberán enviar directamente a la autoridad aduanera de la otra Parte, por escrito, y deberán contener los antecedentes señalados en el Acuerdo, dentro de los que destacan el objetivo y motivo de la solicitud y los datos relacionado con las personas involucradas en el proceso. Sin embargo, si las circunstancias así lo requirieren, podrán realizarse solicitudes verbales o por medios electrónicos, aún cuando las solicitudes verbales deban ser confirmadas por escrito a la brevedad.

7. Cumplimiento de las solicitudes (artículo 7)

Requerida, la correspondiente autoridad aduanera deberá adoptar todas las medidas que resulten razonables para cumplir con la solicitud dentro de un período prudente de tiempo. Esto incluye, en caso de no ser la autoridad competente, iniciar las indagaciones que le permitan recabar la información solicitada, conforme a las disposiciones legales y administrativas nacionales aplicables.

Igualmente, previa solicitud, la autoridad requerida podrá permitir que los funcionarios de la autoridad requirente estén presentes en el territorio de la Parte requerida cuando sus funcionarios investiguen infracciones que la afecten, e incluso permitir su presencia en las investigaciones, en las condiciones dispuestas en el Acuerdo.

8. Protección de la información (artículo 8)

La información recibida por una de las Partes en el marco de la aplicación del Acuerdo deberá ser utilizada exclusivamente para los fines previstos en este, a menos que la autoridad requerida autorice por escrito otro uso.

Asimismo, la información que se proporcione será confidencial, gozando del mismo nivel de protección otorgada a información similar conforme a la legislación interna de la Parte requirente.

Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser utilizada en investigaciones y procesos judiciales y administrativos, y proporcionarse a otras autoridades de la Parte requirente que estén directamente involucradas en el combate del tráfico ilícito de drogas.

9. Excepciones (artículo 9)

La asistencia podrá ser rechazada o condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias cuando perjudicare o infringiere la soberanía, la seguridad nacional, el orden público o cualquier otro interés nacional importante y de relevancia para cualquiera de las Partes; o violare el secreto comercial, industrial o profesional.

Además, la asistencia podrá ser postergada por la autoridad correspondiente, cuando pudiere obstaculizar una investigación, procesamiento o proceso en curso.

10. Costos (artículo 10)

Las autoridades aduaneras deberán renunciar a cualquier reembolso de costos en que incurrieren en la aplicación del Acuerdo, a excepción de los gastos y asignaciones que se paguen a peritos expertos, así como a los honorarios de intérpretes cuando estos no sean funcionarios de Gobierno. Estos gastos deberán ser solventados por la autoridad requirente.

11. Ejecución del Acuerdo (artículo 11)

Compete a las Autoridades Aduaneras la ejecución del Acuerdo, pudiendo estas decidir respecto de la celebración de acuerdos detallados adicionales a este, para facilitar su ejecución.

Asimismo, las autoridades aduaneras deberán esforzarse por resolver directamente cualquier problema o duda que surja de la interpretación o aplicación del Acuerdo, utilizando la instancia diplomática en los casos en que no se encuentre solución a la cuestión planteada.

12. Vigencia y denuncia del Acuerdo (artículo 12)

El Acuerdo comenzará a regir el primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes se hayan notificado por escrito y por la vía diplomática del cumplimiento de las exigencias constitucionales o legales para su entrada en vigor, y tendrá duración indefinida.

No obstante, cualquiera de las Partes podrá ponerle término en cualquier momento, mediante una notificación a la otra por la vía diplomática.

V.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor **Álvaro Arévalo Cunich**, Director Jurídico (S) del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien refrendó los fundamentos expuestos en el Mensaje que acompaña este Proyecto de Acuerdo, efectuando una reseña acotada de sus contenidos, destacando, en síntesis, que las medidas contra las infracciones aduaneras pueden ser más efectivas a través de una estrecha colaboración entre las autoridades aduaneras de los Estados.

Por su parte, la señora y los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, puesto que las infracciones a la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, fiscales, sociales, culturales, comerciales y de salud pública de ambas Partes.

Por ello, y sin mayor debate, por **5** votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel, y **Sabag**, don Jorge.

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, según lo determina el Informe Financiero acompañado al Mensaje.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera, suscrito en la ciudad de Valparaíso, Chile, el 20 de enero de 2014.".

Discutido y despachado en sesión de fecha 22 de marzo de 2016, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Jorge Sabag Villalobos,** y con la asistencia de la Diputada señora **Molina,** doña Andrea, y los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Edwards**, don José Manuel; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa,** don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Mirosevic,** don Vlado; **Rocafull**, don Luis; **Tarud,** don Jorge, y **Teillier**, don Guillermo.

Se designó como Diputado Informante al señor **CAMPOS,** don Cristián.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de marzo de 2016.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.